

May. 23/57

Ex-5742

#5742

Ley Orgánica de Edu-
cación. -

7 Piezas. -



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA



Com. de Edu.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

SECRETARIO DE ESTADO DE GUERRA, MARINA Y AVIACION

ENCARGADO DEL PODER EJECUTIVO

Núm. 16713

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
23 MAY 1951

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me complace someter a la sanción del Congreso Nacional, por el digno conducto de usted, el anexo proyecto de Ley Orgánica de Educación, donde aparecen reunidas, en un cuerpo coherente, todas las disposiciones llamadas a servir de base a nuestra actual organización educativa.

Se trata de una especie de código de la educación nacional en que sólo se recogen aquellas reglas y directivas que tienen, por su generalidad y su carácter, un sentido verdaderamente orgánico. Al propio tiempo que se reúnen en el proyecto que tengo el honor de someter a la aprobación legislativa, todas las disposiciones que se han dictado en los últimos veinte años para poner en acción las conquistas que el país ha logrado durante ese tiempo en el campo educativo, se ha hecho una cuidadosa revisión de todas las normas escolares que aún subsisten dispersas en diferentes leyes y órdenes ejecutivas. En toda esa copiosa

61/11858

legislación hay infinidad de provisiones que han envejecido y que resultan ya incompatibles con el desarrollo que ha alcanzado últimamente la Escuela Dominicana. Muchas de las disposiciones de esas leyes, por otra parte, requieren reformas substanciales para su adaptación a las nuevas realidades de nuestra enseñanza, o para infundirles el espíritu de elasticidad necesario en preceptos legales llamados a reflejar los progresos del país en un campo en que cada día se realizan, ya en el aspecto pedagógico o ya en el de las conquistas puramente materiales, avances cada vez más decisivos.

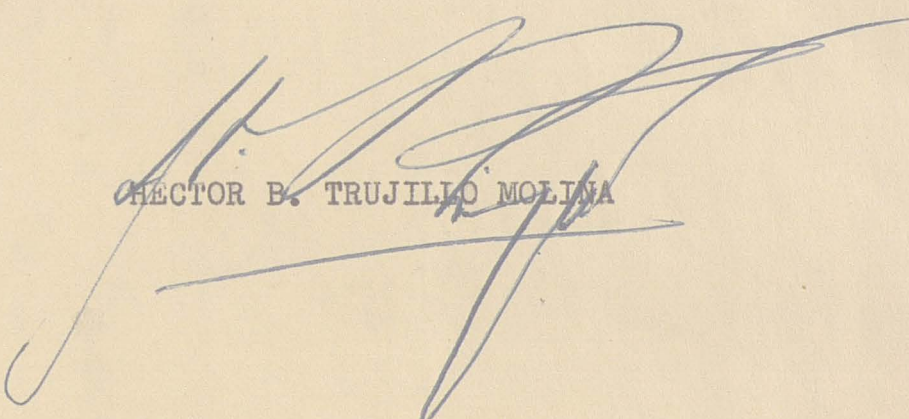
En el proyecto a que se alude, se recogen todas aquellas disposiciones de la Ley General de Estudios, de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública y de la Ley Orgánica de Enseñanza (Orden Ejecutiva No. 145, del 5 de abril de 1918, modificada por la No. 418, del 10 de noviembre de 1932) que responden a una realidad operante y que a ese título son dignas de sobrevivir al lado de las nuevas reglamentaciones impuestas por la Escuela Activa creada por el gobierno que presido de acuerdo con las más avanzadas tendencias de la pedagogía moderna.

La República vive desde hace veinte años un proceso de reajuste de sus sistemas y de sus instituciones, y esta nueva Ley se halla destinada a dar expresión orgánica a la parte de esa transformación general que se relaciona

con nuestro movimiento educativo.

Parte esencial de esta Ley es la que se refiere a los objetivos de la educación nacional, íntimamente vinculada al sentido de dominicanidad y al espíritu democrático que informan la obra de gobierno realizada en el país en los últimos veinte años, etapa histórica durante la cual el pueblo dominicano ha puesto a prueba en todos los órdenes su capacidad constructiva.

Dios, Patria y Libertad,



HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY ORGANICA DE EDUCACION

Núm.

Capítulo I

De la educación.

Art. 1.- El contenido de la educación dada por la escuela dominicana, estará basado en los principios de la civilización cristiana y de tradición hispánica que son fundamentales en la formación de nuestra fisionomía histórica, y se orientará, dentro del espíritu democrático de nuestras instituciones, a despertar en los alumnos el sentimiento panamericanista y el de comprensión y solidaridad internacionales.

Art. 2.- La educación es pública o particular. La pública puede ser oficial o semioficial. Es oficial la educación que se sostiene íntegramente con fondos públicos, semioficial la que se sostiene en parte con fondos públicos, y particular la que no se sostiene en forma alguna con fondos públicos.

Art. 3.- Se reconocen en la educación las siguientes ramas:

- a) La maternal;
- b) La primaria;
- c) La intermedia;
- ch) La secundaria;
- d) La del magisterio rural, primario y secundario;
- e) La vocacional complementaria, técnica y artística;
- f) La especial;
- g) La universitaria.

Párrafo.- La enseñanza universitaria se rige por leyes especiales.

Art. 4.- La educación primaria es obligatoria para todos los niños que han cumplido los siete años de edad y no hayan cumplido los catorce, en aquellos lugares en donde existan escuelas oficiales

que la suministren.

Art. 5.- Toda educación o enseñanza que se suministre en establecimientos oficiales es gratuita, con excepción de la universitaria. En consecuencia, no se impondrá cuota o contribución alguna a los alumnos que la reciban.

Art. 6.- La educación particular es libre: cualquier persona, corporación, sociedad o agrupación puede fundar establecimientos docentes y enseñar cualquier ramo de los conocimientos sin necesidad de previa licencia, ni sujeción a reglamentos, programas, métodos o textos oficiales, salvo cuando se trate de la educación primaria, la cual se registrará siempre por los reglamentos, programas y textos oficiales, y estará sujeta a la vigilancia del Estado.

Art. 7.- La dirección y el gobierno de la educación pública corresponden únicamente a los funcionarios y centros escolares instituidos por la ley con tal objeto.

Art. 8.- En la educación pública, se usará siempre la lengua española. Esta disposición es extensiva a la educación primaria particular.

Art. 9.- En toda escuela, pública o particular, está prohibido aplicar castigos crueles o degradantes.

Art. 10.- No se utilizará la educación para propagar teorías políticas contrarias o atentatorias a la seguridad del Estado, al orden público y a las buenas costumbres. La educación no será utilizada tampoco para propagar doctrinas contrarias a la moral o a las tradiciones patrióticas dominicanas.

Art. 11.- Se prohíbe a los maestros y profesores ridiculizar o injuriar a los alumnos en sus creencias religiosas o en sus opiniones políticas.

Art. 12.- La educación en todos los planteles docentes oficiales de igual categoría es uniforme en toda la República en cuanto a los planes de estudios y programas.

Capítulo II

De los títulos y certificados oficiales

Art. 13.- Sólo los títulos y certificados instituidos por la

ley tienen carácter oficial.

Art. 14.- Los títulos y certificados de suficiencia sólo se otorgan a los aspirantes que demuestren previamente su suficiencia en las materias que exijan la ley y los reglamentos.

Art. 15.- La comprobación de la suficiencia de los aspirantes para obtener los títulos y certificados oficiales es válida únicamente cuando es efectuada por los órganos y funcionarios oficiales competentes, de conformidad con lo que dispongan las leyes y los reglamentos.

Art. 16.- La suficiencia de los aspirantes se comprueba únicamente mediante exámenes públicos, que comprendan pruebas orales o escritas, o ambas, salvo las excepciones que expresamente señale la ley.

Capítulo III

De la dirección de la educación

Art. 17.- La dirección y vigilancia de la educación están a cargo del Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes y del Consejo Nacional de Educación.

Art. 18.- Las atribuciones del Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes son las que le fija la ley de Secretarías de Estado.

Art. 19.- El Consejo Nacional de Educación está formado por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, como miembro ex officio, quien lo preside y tiene voto preponderante en caso de empate, y por seis miembros seleccionados por el Poder Ejecutivo de la terna que para cada miembro proponga el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 20.- Cuando uno cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de Educación dé motivos para ser destituido, el Poder Ejecutivo formulará por escrito los cargos que haya contra él y los someterá al Consejo Nacional para que éste los comunique al interesado. El acusado producirá por escrito su defensa, la que será enviada al Poder Ejecutivo por el Consejo Nacional. El Poder Ejecutivo podrá entonces

pronunciar la destitución del acusado, sin ulterior recurso.

Art. 21.- El Consejo Nacional de Educación dicta su Reglamento Interior, el cual es obligatorio después de aprobado por el Poder Ejecutivo. Las modificaciones que en ese Reglamento propusiere el Consejo Nacional de Educación no serán obligatorias sino después que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 22.- El cargo de Consejero es honorífico, y en consecuencia, las personas que lo desempeñen no recibirán sueldo, emolumentos o dietas.

Art. 23.- El Consejo Nacional de Educación tiene un Secretario, con sueldo. Las atribuciones del Secretario del Consejo Nacional de Educación podrán ser desempeñadas por un funcionario de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 24.- El Secretario del Consejo Nacional de Educación no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

Art. 25.- Todas las disposiciones y reglamentaciones que dictare el Consejo Nacional de Educación mediante Ordenanzas, son firmadas por su Presidente y tienen fuerza obligatoria desde que se publiquen y puedan reputarse conocidas de acuerdo con las reglas que rigen en la publicación de las leyes ordinarias, o cuando fueren comunicadas por la vía administrativa. Las disposiciones acerca de casos particulares y la correspondencia ordinaria serán también firmadas y comunicadas por el Presidente.

Art. 26.- En casos de urgencia el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Educación, podrá dictar, mediante Resoluciones, las providencias necesarias para asegurar la buena marcha del servicio, dando cuenta al Consejo en la primera reunión que celebre este organismo.

Art. 27.- Las principales atribuciones del Consejo Nacional de Educación son las siguientes:

- a) Fijar la extensión de las distintas ramas de la educación, con excepción de la universitaria;
- b) Establecer los planes de estudios relativos a las distintas

ramas de la educación, y los programas que deben seguirse en la enseñanza de cada asignatura.

c) Determinar las pruebas a que deben someterse las personas que aspiren a títulos o certificados oficiales, y reglamentar todo lo referente a esas pruebas y al tiempo en que deban celebrarse.

ch) Reglamentar todo lo relativo a los títulos o certificados exigibles para desempeñar cargos docentes en las distintas ramas de la educación; a las pruebas escolares y a los exámenes y concursos de oposición, y al régimen disciplinario de las escuelas;

d) Autorizar las equivalencias de estudios hechos en el extranjero con los nacionales correspondientes, excepto cuando se trate de estudios universitarios;

e) Declarar adecuados para la enseñanza los libros de texto que juzgue más convenientes.

Capítulo IV

De los Intendentes de Educación.

Art. 28.- La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes hará, para los fines del servicio escolar, la división del territorio nacional en tantos Departamentos cuantos juzgue necesarios. Los Departamentos podrán o no corresponder a la división en Provincias. Cada Departamento estará a cargo de un Intendente de Educación.

Art. 29.- Corresponde a los Intendentes:

a) Instruir y orientar a sus subordinados tanto en el aspecto docente como en el administrativo, y estimularlos para que logren el mayor rendimiento en su labor;

b) Cumplir y hacer cumplir, dentro de su jurisdicción, las disposiciones dictadas por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes y por el Consejo Nacional de Educación;

c) Inspeccionar personalmente, por lo menos una vez cada dos meses, todos los establecimientos docentes de su jurisdicción que suministren educación secundaria y normal, vocacional y especial, y las oficinas del servicio que les estén subordinadas;

ch) Inspeccionar personalmente, por lo menos dos veces al año,

cada una de las escuelas maternas, primarias, intermedias y de alfabetización de su jurisdicción;

d) Velar directamente y por conducto de sus subordinados por la efectividad y la realidad de la educación en los establecimientos docentes comprendidos en su jurisdicción;

e) Fiscalizar la conducta oficial y la labor de los Inspectores de Educación, de los directores de establecimientos de educación secundaria, normal, vocacional o especial que les correspondan, y la de todos aquellos funcionarios y empleados que estén bajo su dependencia directa, para cerciorarse de si cumplen y hacen cumplir a sus subordinados sus respectivas obligaciones y las disposiciones legales y reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten a esos deberes, imponerles o hacerles imponer por quien corresponda las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Intendentes responden juntamente con sus subordinados por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo o debiendo conocer esas faltas, incumplimientos o negligencias, descuiden remediarlos o castigarlos;

f) Proponer al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, las personas que deban cubrir vacantes en los cargos de Inspector de Educación y Director de establecimiento oficial de educación secundaria, normal, vocacional o especial de su jurisdicción, y de funcionarios y empleados que les estén directamente subordinados, así como los traslados, ascensos y destituciones de los miembros del servicio que se hallen bajo su dependencia;

g) Proponer al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes cuanto juzguen necesario o conveniente para mejorar el servicio dentro de su jurisdicción;

h) Cursar la correspondencia oficial de los Inspectores de Educación, Directores de establecimientos docentes y de funcionarios y empleados que le estén directamente subordinados, con sus recomendaciones, cuando la decisión de los asuntos tratados correspon-

da al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes o al Consejo Nacional de Educación;

i) Cumplir cualquiera otros deberes que les asignen la ley, la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes y el Consejo Nacional de Educación.

Capítulo V

De los Inspectores de Educación

Art. 30.- De acuerdo con las necesidades del servicio de educación, la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes dividirá el territorio nacional en tantos Distritos cuantos juzgue convenientes. Los Distritos podrán o no corresponder a la división en Provincias y Comunes. Cada Distrito estará a cargo de un Inspector de Educación.

Corresponde a los Inspectores:

a) Instruir y orientar a sus subordinados tanto en el aspecto docente como en el administrativo, y estimularlos para que logren el mayor rendimiento en sus labores;

b) Cumplir y hacer cumplir dentro de su jurisdicción las disposiciones dictadas por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, y por el Consejo Nacional de Educación, y las órdenes del Intendente de Educación;

c) Emplear por lo menos dos horas de cada día laborable en la inspección de los planteles que están bajo su dependencia;

ch) Inspeccionar, por lo menos una vez cada dos meses, todos los cursos de las escuelas de su Distrito que estén bajo su dependencia;

d) Velar directamente y por mediación de sus subordinados por la efectividad y la realidad de la educación en los planteles bajo su jurisdicción;

e) Fiscalizar la conducta oficial y la labor de los Directores de establecimientos de educación maternal, primaria, intermedia y de alfabetización, y la de todos aquellos funcionarios y empleados que les estuvieren directamente subordinados, para cerciorarse de si cumplen y hacen cumplir a sus subalternos sus respectivas obligaciones y las

disposiciones legales y reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten a esos deberes, imponerles o hacerles imponer por quien corresponda las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Inspectores de Educación responden juntamente con sus subordinados inmediatos por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo o debiendo conocer esas faltas, incumplimientos y negligencias, descuiden castigarlos o remediarlos;

f) Proponer al correspondiente Intendente de Enseñanza las personas que deban cubrir vacantes en los cargos de Director de escuelas maternas, primarias, intermedias y de alfabetización de su Distrito, y de las vocacionales y especiales que el Consejo Nacional de Educación hubiere colocado bajo su inmediata vigilancia;

g) Proponer candidatos para llenar las vacantes de funcionarios y empleados que les estén directamente subordinados, así como los traslados, ascensos y destituciones de los mismos;

h) Inspeccionar por lo menos una vez bimensualmente, cada uno de los cursos de las escuelas que le estén directamente subordinadas;

i) Proponer al correspondiente Intendente de Educación cuanto juzgue necesario o conveniente para mejorar el servicio dentro de su circunscripción;

j) Cursar la correspondencia oficial de los directores de establecimientos docentes y de los funcionarios y empleados que les estén directamente subordinados, con sus recomendaciones, cuando la decisión de los asuntos tratados corresponda a sus superiores gerárquicos;

k) Cumplir cualesquiera otros deberes que les asignen la ley, la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes o el Consejo Nacional de Educación;

Capítulo VI

De los Directores de Establecimientos Docentes

Art. 31.- Todo establecimiento de educación debe tener un Director responsable.

Art. 32.- El Consejo Nacional de Educación determina la subordina-

ción de las escuelas de acuerdo con las siguientes reglas :

a) En principio, ningún establecimiento docente público que suministre educación secundaria, normal, vocacional o especial, estará colocado bajo la vigilancia de un Inspector de Educación. El Consejo Nacional de Educación podrá establecer excepciones a esta regla.

b) Todos los establecimientos docentes públicos que suministren educación secundaria, normal, vocacional o especial, dependen directamente del Intendente de Educación en cuya circunscripción estén ubicados, salvo que el Consejo Nacional de Educación los subordine en cada caso a otra autoridad escolar;

c) La Subordinación de un establecimiento docente a una autoridad escolar cualquiera, fija su subordinación al centro dirigente del cual forma parte esa autoridad;

ch) Los establecimientos docentes públicos que suministren educación maternal, primaria, intermedia o de alfabetización están subordinados directamente al Inspector de Educación en cuya jurisdicción estén ubicados, salvo que el Consejo Nacional de Educación los subordine en cada caso a otra autoridad escolar.

Art. 33.- Corresponde a los Directores de establecimientos docentes:

a)) ^Uorientar en la función educativa a los docentes que les están subordinados;

b) Dirigir el funcionamiento administrativo de su plantel;

c) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias, y todas las órdenes de autoridad competente que se relacionen con su escuela;

ch) Proponer a su inmediato superior gerárquico las personas que deban llenar vacantes para cargos docentes, o empleados del plantel, así como los ascensos y destituciones de miembros del servicio que les estén subordinados;

d) Fiscalizar la conducta oficial y la labor de los docentes y

empleados del plantel para cerciorarse de que cumplen y hacen cumplir sus respectivas obligaciones legales y reglamentarias, y, en el caso de que falten a sus deberes, imponerles o hacerles imponer por quien corresponda las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Directores de establecimientos docentes responden juntamente con sus subordinados inmediatos por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo o debiendo conocer esas faltas, incumplimientos o negligencias, descuiden castigarlos o remediarlos;

e) Informar a su inmediato superior jerárquico de cuantos hechos importantes relacionados con la buena marcha del servicio tengan lugar en su plantel.

f) Cumplir cualesquiera otros deberes que les asignen la ley, la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes o el Consejo Nacional de Educación.

Capítulo VII

De los Docentes.

Art. 34.- Para el ejercicio de la docencia en los planteles públicos se requiere:

a) Haber cumplido diez y ocho años de edad cuando se trate de escuelas primarias, urbanas o rurales, e intermedias; y 21 años cuando se trate de establecimientos de educación secundaria, normal, vocacional o especial;

b) No adolecer de enfermedad contagiosa ni de defectos físicos que incapaciten para la docencia;

c) Poseer el título de maestro normal de primera enseñanza, para la educación primaria urbana, y para la intermedia; de maestro normal rural, para la educación primaria rural, y de maestro normal de segunda enseñanza o de licenciado o doctor de una universidad reconocida para los planteles de educación secundaria y normal.

Párrafo.- Mientras no se disponga de un número suficiente de maestros titulados en cada una de las ramas de la educación, el Poder E-

jecutivo, por recomendación de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, podrá designar para el ejercicio de la docencia a personas que no posean los títulos requeridos siempre que reúnan las condiciones de capacidad y experiencia necesarias.

Art. 35.- Ningún maestro nombrado en propiedad podrá ser suspendido ni destituido sino por causas graves suficientemente comprobadas que afecten su competencia o su moralidad.

Art. 36.- Los maestros que hayan obtenido sus títulos con la ayuda de subvenciones o becas del Estado, o que hayan hecho estudios especiales en el país o en el exterior en las mismas condiciones, quedan obligados a prestar sus servicios en el Departamento de Educación durante un período no menor de tres años.

Capítulo VIII

De la Educación Maternal

Art. 37.- El Consejo Nacional de Educación fija los cursos en que se divide la Educación Maternal, la duración de dichos cursos, las actividades que deben realizarse en cada uno de ellos y la extensión y distribución de las mismas en cada curso.

Art. 38.- La educación maternal puede iniciarse en las escuelas maternas después de cumplidos los cuatro años de edad.

Art. 39.- La asistencia a las escuelas maternas no tendrá carácter obligatorio.

Art. 40.- La educación maternal en los establecimientos particulares, se regirá siempre por los reglamentos y programas oficiales, y estará sujeta a la vigilancia del Estado.

Capítulo IX

De la Educación Primaria.-

Art. 41.- El Consejo Nacional de Educación fija los cursos en que se divide la educación primaria, la duración de dichos cursos, las asignaturas que comprendan, la extensión de cada asignatura y su distribución dentro de cada curso.

Art. 42.- La educación primaria no puede iniciarse sino después de cumplidos los seis años de edad.

Art. 43.- Habrá dos clases de escuelas primarias: urbanas y rurales. Son urbanas las que funcionan en ciudades, villas y poblados,

y rurales las que funcionan en las zonas rurales. En éstas últimas, las asignaturas, la extensión y contenido de las mismas y su distribución en cada curso, se establecerán dentro de las finalidades propias de la educación primaria, pero con sujeción al medio agropecuario de las diversas regiones del país.

Art. 44.- Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Primarios, tanto en las escuelas urbanas como en las rurales, el candidato debe probar que ha cumplido los diez años de edad, y que ha cursado por lo menos durante cuatro años académicos los estudios primarios, además de cumplir cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 45.- El Consejo Nacional de Educación establecerá la forma y el número de las pruebas que deban servir de base para la promoción de los alumnos en la educación primaria, tanto en la escuela urbana como en la rural, y para la obtención de los Certificados Oficiales de Suficiencia correspondientes.

Art. 46.- Las personas que hayan cumplido catorce años de edad y aspiren a cursar la educación intermedia, podrán eximirse de las normas establecidas en los artículos anteriores y presentarse a examen de admisión ante una escuela intermedia oficial.

Capítulo X

De la Educación intermedia

Art. 47.- El Consejo Nacional de Educación fija los cursos en que se divide la educación intermedia, la duración de dichos cursos, las asignaturas que comprendan, la extensión de cada asignatura y su distribución dentro de cada curso.

Art. 48.- Para poder inscribirse en una escuela intermedia pública o particular, el aspirante debe presentar el certificado oficial de suficiencia en los estudios primarios o el certificado oficial de admisión en los estudios intermedios.

Art. 49.- Para ser admitido a las pruebas que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios

Intermedios, el candidato debe presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios o el Certificado Oficial de Admisión en los Estudios Intermedios, probar que ha cumplido los doce años de edad y cursado durante dos años académicos los estudios intermedios. En casos excepcionales de niños que hayan obtenido notas sobresalientes en la educación primaria, y que demuestren mediante Certificado médico perfecta salud física y mental, podrá el Consejo Nacional de Educación, a solicitud de sus padres, tutores o guardianes, eximirlos del cumplimiento del último requisito. Se cumplirán, además, cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 50.- Las personas que hayan cumplido diez y ocho años de edad y aspiren a iniciar la educación secundaria, podrán eximirse de las normas establecidas en los artículos anteriores y presentarse a examen de admisión ante una escuela secundaria oficial.

Capítulo XI

De la Educación Secundaria

Art. 51.- El Consejo Nacional de Educación fija los cursos en que se divide la educación secundaria, la duración de dichos cursos, las asignaturas que comprendan, la extensión de cada asignatura y su distribución dentro de cada curso.

Art. 52.- Para inscribirse en una escuela secundaria pública el aspirante debe presentar el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Primarios Superiores o Intermedios, o el Certificado Oficial de Admisión en los Estudios Secundarios.

Art. 53.- Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia, el candidato deberá haber aprobado todas las asignaturas comprendidas en los cursos anteriores y probar que ha cumplido diez y seis años de edad, además de satisfacer cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 54.- El Consejo Nacional de Educación expedirá títulos de bachiller, previa presentación del Certificado Oficial de Suficiencia

correspondiente, a los estudiantes que hayan cursado y aprobado todas las asignaturas incluídas en los planes de estudios en vigencia.

Capítulo XII

Del magisterio rural, primario y secundario

Art. 55.- El Consejo Nacional de Educación fija los cursos en que se dividen los estudios del magisterio normal, la duración de dichos cursos, las asignaturas que deben estudiarse, la extensión de cada una de ellas y su distribución dentro de cada curso.

Art. 56.- Los estudios del magisterio normal se dividen en estudios del magisterio normal de primera enseñanza, urbana y rural, y estudios del magisterio normal de segunda enseñanza.

Art. 57.- Para inscribirse en una escuela normal pública, el aspirante debe presentar el Certificado Oficial de Suficiencia en Estudios primarios Superiores o Intermedios, o el Certificado Oficial de Admisión en los Estudios Secundarios o Normales.

Art. 58.- Para ser admitido a las pruebas que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios del Magisterio Normal Rural, el candidato debe haber aprobado todas las asignaturas de los estudios anteriores, probar que ha cumplido quince años de edad, y satisfacer además, cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 59.- Para ser admitido a las pruebas que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios del Magisterio Primario Urbano, el candidato debe haber aprobado todas las asignaturas de los cursos anteriores, probar que ha cumplido quince años de edad, y satisfacer, además, cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 60.- Para ser admitido a las pruebas que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios del Magisterio Normal de Segunda Enseñanza, el candidato deberá haber aprobado todas las asignaturas de los cursos anteriores, probar que ha cumplido diez y siete años de edad, y satisfacer, además, cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 61.- El Consejo Nacional de Educación expide el título de Maestro Normal Rural a quien presente el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios del Magisterio Normal Rural; de Maestro Normal de Primera Enseñanza a quien presente el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios del Magisterio Normal Primario, y título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza, a quien presente certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios del Magisterio Normal Secundario.

Capítulo XIII

De los estudios vocacionales complementarios, técnicos y artísticos, y de los especiales

Art. 62.- El Consejo Nacional de Educación organiza los estudios vocacionales y especiales, y determina los certificados y títulos otorgables en estas ramas de la educación.

Capítulo XIV

De los exámenes y pruebas de aprovechamiento

Art. 63.- La facultad de examinar y conferir certificados y títulos oficiales correspondientes a las distintas ramas de la educación, con excepción de la universitaria, corresponde al Consejo Nacional de Educación, quien determinará la forma en que se realicen los exámenes y pruebas demostrativos del aprovechamiento de los estudiantes.

Art. 64.- El Consejo Nacional de Educación nombra Jurados Examinadores y los inviste de las facultades necesarias para conducir exámenes o pruebas de aprovechamiento en una cualquiera de las ramas de la educación, con excepción de la universitaria, o inviste a los Intendentes e Inspectores de Educación, o a otras autoridades escolares, de la facultad de escoger y nombrar jurados examinadores que oficialmente conduzcan exámenes o pruebas en las ramas de estudios que el mismo Consejo señale.

Art. 65.- Solamente habrá pruebas de aprovechamiento, generales, de término, completivas y diferidas. Sin embargo, el Consejo Nacional de Educación podrá autorizar pruebas extraordinarias, con carácter general, para los alumnos que se hallen en las siguientes condiciones:

a) Los de término de la educación primaria e intermedia, que habien-

do tenido únicamente la oportunidad de las pruebas diferidas, tengan pendientes de aprobación una o dos materias;

b) Los del último curso de bachillerato o de cualquier rama de los estudios del magisterio, que tengan pendientes de aprobación tres materias a lo sumo.

Art. 66.- No puede el Consejo Nacional de Educación investir a ningún establecimiento docente de la facultad de conducir oficialmente exámenes o pruebas de aprovechamiento sino cuando el plantel reúna las siguientes condiciones:

a) Que sea de índole estrictamente oficial, y que los nombramientos de todos los maestros hayan sido hechos de conformidad con las reglas establecidas para nombrar los docentes del servicio público escolar;

b) Que la organización del establecimiento sea tal, que ofrezca garantías ciertas de que los exámenes sean celebrados satisfactoriamente.

Párrafo I.- Sin embargo, el Consejo Nacional de Educación podrá nombrar comisiones examinadoras especiales para conducir los exámenes y pruebas de aprovechamiento de la educación secundaria y normal, en los establecimientos docentes particulares que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que los docentes del establecimiento posean títulos que acrediten su capacidad para ofrecer la enseñanza secundaria o normal;

b) Que el establecimiento docente, a juicio del Consejo, tenga crédito reconocido y ofrezca garantías ciertas de que los exámenes y pruebas de aprovechamiento serán celebrados satisfactoriamente.

Párrafo II.- La constitución y funcionamiento de las comisiones examinadoras especiales serán reglamentados por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 67.- El Consejo Nacional de Educación puede en cualquier momento retirar la facultad de conducir exámenes o pruebas oficiales de aprovechamiento que hubiere conferido a cualquier establecimiento docente.

Capítulo XV

Del personal del Servicio de Educación en general

Art. 68.- Los nombramientos y ascensos del personal del servicio

nacional de educación, se harán teniendo en cuenta las recomendaciones hechas por el funcionario inmediato superior, y tomando en consideración los títulos, competencia, años de servicios, conducta y trabajos publicados en relación con el servicio escolar.

Art. 69.-La jubilación y pensión de los funcionarios, empleados y maestros del servicio de educación se regularán por la ley de la materia. Sin embargo, los directores y maestros que tengan treinta o más años de servicios docentes, y se hayan distinguido por su labor sobresaliente en la educación, o aquellos directores y maestros cuyos sueldos sean de muy baja cuantía, podrán ser jubilados y pensionados con un porcentaje mayor del establecido por la ley de la materia.

Art. 70.- A cada uno de los miembros del servicio se le asegura la estabilidad en el mismo, y no podrán ser destituidos sino por incompetencia o inmoralidad debidamente comprobadas.

Art. 71.- La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, con la aprobación del Poder Ejecutivo, establecerá un escalafón del personal docente, directivo, de inspección y administrativo del servicio nacional de educación, en el que figurarán los cargos con sus sueldos correspondientes, los cuales se aumentarán de acuerdo con los méritos del funcionario o empleado, y proporcionalmente a los años de servicios.

Art. 72.- Todo funcionario o empleado del servicio nacional de educación, tendrá derecho al goce de licencia de acuerdo con reglamentación que dicte la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, con la aprobación del Poder Ejecutivo, en caso de enfermedad grave, hasta por cuatro meses, Durante los dos primeros devengará el sueldo íntegro, y en el tercero y cuarto la mitad.

Art. 73.- A las directoras, maestras y empleadas casadas del servicio nacional de educación, que se encuentren en estado de gestación, se les concederá una licencia de dos meses con disfrute íntegro de sueldo, un mes antes del alumbramiento y el otro inmediatamente después del mismo.

Capítulo XVI

Del regimen disciplinario.

Art. 74.- Las faltas que cometan los funcionarios y empleados del

servicio nacional de educación están sujetas a la siguiente escala de penas, las cuales deberán ser aplicadas con criterio de ecuanimidad y justicia:

- a) Reprensión privada;
- b) Observaciones en sus hojas de servicio;
- c) Multas;
- ch) Suspensión sin sueldo;
- d) Destitución.

Art. 75.- Las multas que se apliquen como sanción disciplinaria no podrán ser cobradas sino del sueldo o compensación de que disfruta el empleado en el cargo que desempeña.

Art. 76.- La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, con la aprobación del Poder Ejecutivo, señalará en una Orden Departamental los hechos que constituyen faltas.

Art. 77.- Las sanciones señaladas en los apartados a), b) y c) del artículo 74, podrán ser aplicadas por el Superior inmediato del empleado en falta; la correspondiente al apartado ch) por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, y la indicada en el apartado d), por el Poder Ejecutivo a propuesta de dicho funcionario.

Art. 78.- Los funcionarios a quienes el artículo anterior inviste con potestad disciplinaria, impondrán, según la gravedad del caso y de acuerdo con lo que a su juicio conviniere más al servicio escolar, las penas enumeradas en el artículo 74, en presencia de hechos para los cuales no se haya especificado una pena, y que puedan clasificarse de buena fe dentro de uno de los señalados por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.

Art. 79.- Antes de aplicar una cualquiera de las penas establecidas en el artículo 74, es necesario establecer claramente los hechos que se le imputan al acusado y oír lo que éste tenga que alegar en su descargo.

Art. 80.- El funcionario que impone la pena comunicará su fallo al inculcado por oficio en que se hará una sumaria exposición de los hechos y de las consideraciones que conducen a la sentencia, y enviará

copia de ese oficio a su superior inmediato. El superior inmediato del funcionario que impone la pena puede hacerla modificar o suspender en sus efectos, aún cuando no se haya intentado o no se pueda intentar recurso de apelación. La modificación o la suspensión será hecha por el funcionario que impone la pena, cuando le fuere ordenada por su superior inmediato.

Art. 81.- El recurso de apelación al funcionario inmediato del que impone la pena será admisible cuando la sanción aplicada sea la de multa o suspensión. La apelación se interpondrá dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia o del veredicto al interesado. En caso de suspensión los servicios del interesado cesarán inmediatamente. Si apela, y la sentencia es revocada, el apelante tendrá derecho a su sueldo por el período durante el cual no pudo desempeñar sus funciones en virtud de la sentencia. La autoridad competente podrá en este caso designar un miembro del servicio para que sin sueldo adicional desempeñe el cargo temporalmente. Todo recurso de apelación que no haya sido resuelto en el término de un mes a contar de la fecha de la sentencia que lo originó, se considerará rechazado.

Art. 82.- El recurso de apelación deberá ser fallado en el término de diez días a contar de aquel en que fué intentado.

Art. 83.- La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes podrá proponer al Poder Ejecutivo la destitución, cuando el acusado haya sido condenado por lo menos tres veces en un mismo año lectivo a penas sujetas a apelación.

Capítulo XVII

De las sanciones.-

Art. 84.- Los dueños o directores de establecimientos docentes particulares que se nieguen a admitir la inspección de las autoridades escolares competentes, o que conscientemente obstaculicen esa inspección, pueden ser condenados por el Juez de Paz a multa de cinco a quince pesos oro, o a prisión en la proporción establecida en el Código Penal.

Art. 85.- Los dueños o directores de establecimientos docentes par-

ticulares que a sabiendas de que existe una decisión de autoridad administrativa competente que ordena el cierre de su establecimiento, lo mantenga abierto, será condenado por los tribunales ordinarios a prisión correccional de seis días a dos años.

Capítulo XVIII

Disposiciones generales.-

Art. 86.- Con el fin de ofrecer ayuda a los alumnos necesitados de las escuelas oficiales, se crean los servicios del Desayuno y el Rope-ro Escolares. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar el funcionamiento de dichos servicios.

Art. 87.- Como organismos destinados a fomentar la cooperación y la solidaridad entre la escuela y el hogar, se establecen las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, las cuales se regirán por el Reglamento que dicte la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, con la aprobación del Poder Ejecutivo. Las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela podrán solicitar su incorporación al Poder Ejecutivo, de acuerdo con la ley correspondiente, por conducto de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 88.- La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes y el Consejo Nacional de Educación quedan encargados, dentro de sus respectivas funciones, de la reglamentación de aquellas disposiciones contenidas en la presente ley que modifiquen la organización y el sistema actual de la educación en la República.

Art. 89.- Con la promulgación de la presente Ley, quedan derogadas la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública y la Ley General de Estudios, del 5 de abril de 1918, (No. 145) y la modificación que de la última hiciera la Ley No. 418, del 5 de Diciembre de 1932, así como cualesquiera otras disposiciones legales, que sean contrarias a lo dispuesto por esta Ley.

DADA & & &



2da - Mayo 30
[Signature]

Señores Senadores:

Los miembros de la Comisión Permanente de Educación y Bellas Artes han estudiado detenidamente el proyecto de Ley Orgánica de Educación sometido a la consideración legislativa por el Poder Ejecutivo junto a su Mensaje No. 16713, del 23 de mayo del año 1951.

En dicho proyecto se encuentran reunidas, en un cuerpo coherente, todas las disposiciones que han de servir de fundamento a la organización educativa en nuestro país. Se trata de una especie de código de la educación nacional en que se recogen aquellas pautas y reglas que por su naturaleza y generalidad tienen un sentido manifiestamente orgánico.

Por otra parte, en el proyecto de referencia, además de haberse reunido y coordinado en adecuada forma todas las disposiciones que en estos últimos veinte años se han puesto en práctica con la finalidad de infundir vigoroso poder difusivo a las conquistas logradas por el país durante ese lapso en el ramo de la educación pública, también se ha hecho una cuidadosa y metódica revisión de múltiples y diferentes normas escolares que han venido subsistiendo, dispersas, en diversos textos legales y órdenes ejecutivas.

Como se sabe, en esas leyes y órdenes ejecutivas que en conjunto forman una legislación copiosa hay muchísimas provisiones que han envejecido y que resultan hoy en día desacordes con los desarrollos y progresos que ha alcanzado últimamente la escuela

dominicana. Aún más, muchas de las disposiciones de esas leyes y órdenes ejecutivas han venido requiriendo modificaciones o reformas substanciales para su adaptación a los modernos rumbos dados al servicio de la enseñanza, o "para infundirles , -estas son las expresiones que constan en el Mensaje del Poder Ejecutivo al Congreso-" el espíritu de elasticidad necesario en preceptos legales llamados a reflejar los progresos del país en un campo en que cada día se realizan, ya en el aspecto pedagógico o ya en el de las conquistas puramente materiales, avances cada vez más decisivos.

Se señala además ~~que~~ en el proyecto a que se alude, se recogen todas aquellas disposiciones de la Ley General de Estudios, de la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública y de la Ley Orgánica de Enseñanza (Orden Ejecutiva No.145, del 5 de abril de 1918, modificada por la No. 418, del 10 de noviembre de 1932) que responden a una realidad operante y que, por ello, son dignas de mantenerse en vigor, al lado de las nuevas reglamentaciones impuestas por el tipo de escuela activa instituida por el Hon. Presidente Trujillo, a tono con las orientaciones y tendencias más avanzadas de la pedagogía moderna.

"La República -señala la exposición de motivos con que se presenta este proyecto- vive desde hace veinte años un proceso de reajuste de sus sistemas y de sus instituciones, y esta nueva ley se haya destinada a dar expresión orgánica a la parte de esa transformación general que se relaciona con nuestro movimiento educativo. Parte esencial -se agrega- es la que se refiere a los objetivos de la

educación nacional, íntimamente vinculada al sentido de dominicanidad y al espíritu democrático que informan la obra de gobierno realizada en el país en los últimos veinte años, etapa histórica durante la cual el pueblo dominicano ha puesto a prueba en todos los órdenes su capacidad constructiva.

Al acoger con beneplácito los altos fines que han movido al ilustre Jefe del Estado, Generalísimo Trujillo, a concebir y patrocinar tan oportuna y certera providencia, y al ponderar los razonamientos expuestos en el Mensaje del Poder Ejecutivo, la Comisión se permite recomendar al Senado le extienda su aprobación al presente proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Por la Comisión:


Felipe E. Sanabria
Presidente


Polibio Díaz
Vicepresidente

Rafael Vidal T.
Secretario



03240

Ciudad Trujillo, D. S. D.
30 de mayo de 1951.

General Héctor B. Trujillo Molina,
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo.
Ciudad.

Honorable Señor:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.16713, de fecha 23 de mayo de 1951 y del proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Pláceme participarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Saludo a usted con la mayor consideración y respeto,

M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

81/11859

03239

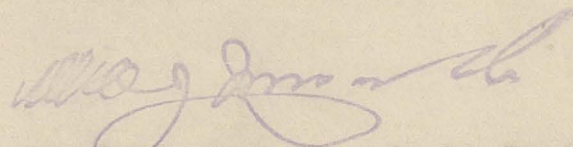
Ciudad Trujillo, D. S. D.
30 de mayo de 1951.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados
Ciudad.

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en su sesión de esta misma
fecha, pláceme remitir a usted para los fines constituciona-
les, el anexo proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado

6/11352



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY ORGANICA DE EDUCACION

Capítulo I De la educación.

Art. 1.- El contenido de la educación dada por la escuela dominicana, estará basado en los principios de la civilización cristiana y de tradición hispánica que son fundamentales en la formación de nuestra fisionomía histórica, y se orientará, dentro del espíritu democrático de nuestras instituciones, a despertar en los alumnos el sentimiento panamericanista y el de comprensión y solidaridad internacionales.

Art. 2.- La educación es pública o particular. La pública puede ser oficial o semioficial. Es oficial la educación que se sostiene íntegramente con fondos públicos, semioficial la que se sostiene en parte con fondos públicos, y particular la que no se sostiene en forma alguna con fondos públicos.

Art. 3.- Se reconocen en la educación las siguientes ramas:

- a) La maternal;
- b) La primaria;
- c) La intermedia;
- ch) La secundaria;
- d) La del magisterio rural, primario y secundario;
- e) La vocacional complementaria, técnica y artística;
- f) La especial;
- g) La universitaria.

Párrafo.- La enseñanza universitaria se rige por leyes especiales.

Art. 4.- La educación primaria es obligatoria para todos los niños que han cumplido los siete años de edad y no hayan cumplido los catorce, en aquellos lugares en donde existan escuelas oficiales que

EL CONGRESO NACIONAL
NOMBRE DE LA REPÚBLICA

15^o LEGISLATURA Ord. de 1951
REGISTRADA AL No. 1313
en el folio 52 del libro letra S
y Decretos votados por el Senado
y Decretos en máquina a razón de dos espacios
identificables.
30 mayo 1951
M. E. Navarrete
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Proy. de Ley Orgánica de Educación.

PAG. 2

la suministren.

Art. 5.- Toda educación o enseñanza que se suministre en establecimientos oficiales es gratuita, con excepción de la universitaria. En consecuencia, no se impondrá cuota o contribución alguna a los alumnos que la reciban.

Art. 6.- La educación particular es libre: cualquier persona, corporación, sociedad o agrupación puede fundar establecimientos docentes y enseñar cualquier ramo de los conocimientos sin necesidad de previa licencia, ni sujeción a reglamentos, programas, métodos o textos oficiales, salvo cuando se trate de la educación primaria, la cual se regirá siempre por los reglamentos, programas y textos oficiales, y estará sujeta a la vigilancia del Estado.

Art. 7.- La dirección y el gobierno de la educación pública corresponden únicamente a los funcionarios y centros escolares instituidos por la ley con tal objeto.

Art. 8.- En la educación pública, se usará siempre la lengua española. Esta disposición es extensiva a la educación primaria particular.

Art. 9.- En toda escuela, pública o particular, está prohibido aplicar castigos crueles o degradantes.

Art. 10.- No se utilizará la educación para propagar teorías políticas contrarias o atentatorias a la seguridad del Estado, al orden público y a las buenas costumbres. La educación no será utilizada tampoco para propagar doctrinas contrarias a la moral o a las tradiciones patrióticas dominicanas.

Art. 11.- Se prohíbe a los maestros y profesores ridiculizar o injuriar a los alumnos en sus creencias religiosas o en sus opiniones políticas.

Art. 12.- La educación en todos los planteles docentes ofi-

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ASUNTO

15^a LEGISLATURA Ord. de 1951

REGISTRADA AL No. 1312

en el folio.....del libro letra.....

No. 53 de estensos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de Mayo 1951

H. E. Navalt

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Proy. de Ley Orgánica de Educación.

PAG. 3

ciales de igual categoría es uniforme en toda la República en cuanto a los planes de estudios y programas.

Capítulo II

De los títulos y certificados oficiales

Art. 13.- Solo los títulos y certificados instituidos por la Ley tienen carácter oficial.

Art. 14.- Los títulos y certificados de suficiencia sólo se otorgan a los aspirantes que demuestren previamente su suficiencia en las materias que exijan la ley y los reglamentos.

Art. 15.- La comprobación de la suficiencia de los aspirantes para obtener los títulos y certificados oficiales es válida únicamente cuando es efectuada por los órganos y funcionarios oficiales competentes, de conformidad con lo que dispongan las leyes y los reglamentos.

Art. 16.- La suficiencia de los aspirantes se comprueba únicamente mediante exámenes públicos, que comprendan pruebas orales o escritas, o ambas, salvo las excepciones que expresamente señale la ley.

Capítulo III

De la dirección de la educación

Art. 17.- La dirección y vigilancia de la educación están a cargo del Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes y del Consejo Nacional de Educación.

Art. 18.- Las atribuciones del Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes son las que le fija la ley de Secretarías de Estado.

Art. 19.- El Consejo Nacional de Educación está formado por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, como miembro ex officio, quien lo preside y tiene voto preponderante en caso de empate, y por seis miembros seleccionados por el Poder Ejecutivo de la terna que para cada miembro proponga el Secretario de Estado de Educación y Be-

CONGRESO NACIONAL

PAG. 3

ASUNTO

LEY

15^a LEGISLATURA Orden 1951

REGISTRADA AL No. 1312

en el folio..... del libro letra.....

Y de..... de asientos de Leyes, Resoluciones

Y Decretos Votados por el Senado

Y cuenta de.....

Y se ejecutará en máquina a razón de dos espacios

Y..... 30 de mayo 1951

M. L. Navilla

11^o de mayo 1951



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

: Proy. de Ley Orgánica de Educación

PAG.

4

llas Artes.

Art. 20.- Cuando uno cualquiera de los miembros del Consejo Nacional de Educación dé motivos para ser destituido, el Poder Ejecutivo formulará por escrito los cargos que haya contra él y los someterá al Consejo Nacional para que éste los comunique al interesado. El acusado producirá por escrito su defensa, la que será enviada al Poder Ejecutivo por el Consejo Nacional. El Poder Ejecutivo podrá entonces pronunciar la destitución del acusado, sin ulterior recurso.

Art. 21.- El Consejo Nacional de Educación dicta su Reglamento Interior, el cual es obligatorio después de aprobado por el Poder Ejecutivo. Las modificaciones que en ese Reglamento propusiere el Consejo Nacional de Educación no serán obligatorias sino después que sean aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Art. 22.- El cargo de Consejero es honorífico, y en consecuencia, las personas que lo desempeñen no recibirán sueldo, emolumentos o dietas.

Art. 23.- El Consejo Nacional de Educación tiene un Secretario, con sueldo. Las atribuciones del Secretario del Consejo Nacional de Educación podrán ser desempeñadas por un funcionario de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 24.- El Secretario del Consejo Nacional de Educación no tendrá voz ni voto en las deliberaciones.

Art. 25.- Todas las disposiciones y reglamentaciones que dictare el Consejo Nacional de Educación mediante Ordenanzas, son firmadas por su Presidente y tienen fuerza obligatoria desde que se publican y puedan reputarse conocidas de acuerdo con las reglas que rigen en la publicación de las leyes ordinarias, o cuando fueren comunicadas por la vía administrativa. Las disposiciones acerca de casos particula-

CONGRESO NACIONAL

ACUERDO

15^a LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 1312
en el folio 53 del libro letra A
y Decretos Votados por el Senado
y cuenta de 10 artículos
las escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Cada Tercio 30 de Mayo 1951
W. E. Navas
Jefe de la Oficina del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

: Proy. de Ley Orgánica de Educación.

PAG.

5

res y la correspondencia ordinaria serán también firmadas y comunicadas por el Presidente.

Art. 26.- En casos de urgencia el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Educación, podrá dictar, mediante Resoluciones, las providencias necesarias para asegurar la buena marcha del servicio, dando cuenta al Consejo en la primera reunión que celebre este organismo.

Art. 27.- Las principales atribuciones del Consejo Nacional de Educación son las siguientes:

- a) Fijar la extensión de las distintas ramas de la educación, con excepción de la universitaria;
- b) Establecer los planes de estudios relativos a las distintas ramas de la educación, y los programas que deben seguirse en la enseñanza de cada asignatura.
- c) Determinar las pruebas a que deben someterse las personas que aspiren a títulos o certificados oficiales, y reglamentar todo lo referente a esas pruebas y al tiempo en que deban celebrarse.
- ch) Reglamentar todo lo relativo a los títulos o certificados exigibles para desempeñar cargos docentes en las distintas ramas de la educación; a las pruebas escolares y a los exámenes y concursos de oposición, y al régimen disciplinario de las escuelas;
- d) Autorizar las equivalencias de estudios hechos en el extranjero con los nacionales correspondientes, excepto cuando se trate de estudios universitarios;
- e) Declarar adecuados para la enseñanza los libros de texto que juzgue más convenientes.

Capítulo IV

De los Intendentes de Educación

Art. 28.- La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes ha-

CONGRESO NACIONAL

ACTA

15^a LEGISLATURA Desde 1951

REGISTRADA AL No. 1312

en el folio No. 52 del libro letra D

y de asientos de Leyes, Resoluciones

y de Decretos Votados por el Senado

Y se otorga en mérito a razón de dos ejemplares

Indivisibles

30 Mayo 1951

M. de las C. de las C. de las C.



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Proy. de Ley Orgánica de Educación.

PAG. 6

rá, para los fines del servicio escolar, la división del territorio nacional en tantos Departamentos cuantos juzgue necesarios. Los Departamentos podrán o no corresponder a la división en Provincias. Cada Departamento estará a cargo de un Intendente de Educación.

Art. 29.- Corresponde a los Intendentes:

a) Instruir y orientar a sus subordinados tanto en el aspecto docente como en el administrativo, y estimularlos para que logren el mayor rendimiento en su labor;

b) Cumplir y hacer cumplir, dentro de su jurisdicción, las disposiciones dictadas por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes y por el Consejo Nacional de Educación;

c) Inspeccionar personalmente, por lo menos una vez cada dos meses, todos los establecimientos docentes de su jurisdicción que suministren educación secundaria y normal, vocacional y especial, y las oficinas del servicio que les estén subordinadas;

ch) Inspeccionar personalmente, por lo menos dos veces al año, cada una de las escuelas maternas, primarias, intermedias y de alfabetización de su jurisdicción;

d) Velar directamente y por conducto de sus subordinados por la efectividad y la realidad de la educación en los establecimientos docentes comprendidos en su jurisdicción;

e) Fiscalizar la conducta oficial y la labor de los Inspectores de Educación, de los directores de establecimientos de educación secundaria, normal, vocacional o especial que les correspondan, y la de todos aquellos funcionarios y empleados que estén bajo su dependencia directa, para cerciorarse de si cumplen y hacen cumplir a sus subordinados sus respectivas obligaciones y las disposiciones legales y reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten a esos deberes, imponerles o hacerles imponer por quien corresponda las sanciones previs-

CONGRESO NACIONAL

13^a LEGISLATURA Orde de 1951

REGISTRADA AL No. 1312

en el folio... del libro letra...

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados en el Senado

Y consta de...
...escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.

Cada 7...

50

Mayo 1951

1351

M. E. Mautaf
14 de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley Orgánica de Educación

PAG. 7

tas en las leyes y los reglamentos. Los Intendentes responden juntamente con sus subordinados por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo o debiendo conocer esas faltas, incumplimientos o negligencias, descuiden remediarlos o castigarlos;

f) Proponer al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, las personas que deban cubrir vacantes en los cargos de Inspector de Educación y Director de establecimiento oficial de educación secundaria, normal, vocacional o especial de su jurisdicción, y de funcionarios y empleados que les estén directamente subordinados, así como los traslados, ascensos y destituciones de los miembros del servicio que se hallen bajo su dependencia;

g) Proponer al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes cuanto juzguen necesario o conveniente para mejorar el servicio dentro de su jurisdicción;

h) Cursar la correspondencia oficial de los Inspectores de Educación, Directores de establecimientos docentes y de funcionarios y empleados que le estén directamente subordinados, con sus recomendaciones, cuando la decisión de los asuntos tratados corresponda al Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes o al Consejo Nacional de Educación;

i) Cumplir cualquiera otros deberes que les asignen la ley, la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes y el Consejo Nacional de Educación.

Capítulo V

De los Inspectores de Educación

Art. 30.- Dé acuerdo con las necesidades del servicio de educación, la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes dividirá el territorio nacional en tantos Distritos cuantos juzgue convenientes. Los

CONGRESO NACIONAL

ACTO

ACTO

ACTO

15^o LEGISLATURA Ord. de 1951

REGISTRADA AL No. 13120

en el folio del libro letra 2

No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de veintiseis

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de Mayo 1951

M. G. Navarrete

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de Ley Orgánica de Educación

PAG. 8

Distritos podrán o no corresponder a la división en Provincias y Comunes. Cada Distrito estará a cargo de un Inspector de Educación.

Corresponde a los Inspectores:

a) Instruir y orientar a sus subordinados tanto en el aspecto docente como en el administrativo, y estimularlos para que logren el mayor rendimiento en sus labores;

b) Cumplir y hacer cumplir dentro de su jurisdicción las disposiciones dictadas por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, y por el Consejo Nacional de Educación, y las Órdenes del Intendente de Educación;

c) Emplear por lo menos dos horas de cada día laborable en la inspección de los planteles que están bajo su dependencia;

ch) Inspeccionar, por lo menos una vez cada dos meses, todos los cursos de las escuelas de su Distrito que estén bajo su dependencia;

d) Velar directamente y por mediación de sus subordinados por la efectividad y la realidad de la educación en los planteles bajo su jurisdicción;

e) Fiscalizar la conducta oficial y la labor de los Directores de establecimientos de educación maternal, primaria, intermedia y de alfabetización, y la de todos aquellos funcionarios y empleados que les estuvieren directamente subordinados, para cerciorarse de si cumplen y hacen cumplir a sus subalternos sus respectivas obligaciones y las disposiciones legales y reglamentarias por cuya ejecución deban velar, y, en el caso de que falten a esos deberes, imponerles o hacerles imponer por quien corresponda las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Inspectores de Educación responden juntamente con sus subordinados inmediatos por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo o debiendo conocer esas faltas, incumplimientos y negligencias, descuiden castigarlos

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAGINA

15- LEGISLATURA Unde 1951

REGISTRADA AL No. 1312

en el folio..... del libro letra.....

No. 32 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo 30 de Mayo 1951

W. E. Howard

Idje de los Diputados del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Proy. de Ley Orgánica de Educación

PAG. 9

o remediarlos;

f) Proponer al correspondiente Intendente de Enseñanza las personas que deban cubrir vacantes en los cargos de Director de escuelas maternales, primarias, intermedias y de alfabetización de su Distrito, y de las vocacionales y especiales que el Consejo Nacional de Educación hubiere colocado bajo su inmediata vigilancia;

g) Proponer candidados para llenar las vacantes de funcionarios y empleados que les estén directamente subordinados, así como los traslados, ascensos y destituciones de los mismos;

h) Inspeccionar por lo menos una vez bimensualmente, cada uno de los cursos de las escuelas que le estén directamente subordinadas;

i) Proponer al correspondiente Intendente de Educación cuanto juzgue necesario o conveniente para mejorar el servicio dentro de su circunscripción;

j) Cursar la correspondencia oficial de los directores de establecimientos docentes y de los funcionarios y empleados que les estén directamente subordinados, con sus recomendaciones, cuando la decisión de los asuntos tratados corresponda a sus superiores gerárquicos;

k) Cumplir cualesquiera otros deberes que les asignen la ley, la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes o el Consejo Nacional de Educación;

Capítulo VI

De los Directores de Establecimientos Docentes

Art. 31.- Todo establecimiento de educación debe tener un Director responsable.

Art. 32.- El Consejo Nacional de Educación determina la subordinación de las escuelas de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En principio, ningún establecimiento docente público que suministre educación secundaria, normal, vocacional o especial, estará co-

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ACUATO

15^a LEGISLATURA *Ord. de 1951*

REGISTRADA AL No. *1312*

en el folio *2* del libro letra *L*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos *emitidos* por el Senado

y consta de *interlineales*

h. s. escritas en máquina a razón de dos espacios

Ciudad de *San Pedro de Macoris* 30 de *Mayo* 1951

W. E. Plaut

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

: Proy. de Ley Orgánica de Educación

10

ASUNTO PAG.
locado bajo la vigilancia de un Inspector de Educación. El Consejo Nacional de Educación podrá establecer excepciones a esta regla.

b) Todos los establecimientos docentes públicos que suministren educación secundaria, normal, vocacional o especial, dependen directamente del Intendente de Educación en cuya circunscripción estén ubicados, salvo que el Consejo Nacional de Educación los subordine en cada caso a otra autoridad escolar;

c) La Subordinación de un establecimiento docente a una autoridad escolar cualquiera, fija su subordinación al centro dirigente del cual forma parte esa autoridad;

ch) Los establecimientos docentes públicos que suministren educación maternal, primaria, intermedia o de alfabetización están subordinados directamente al Inspector de Educación en cuya jurisdicción estén ubicados, salvo que el Consejo Nacional de Educación los subordine en cada caso a otra autoridad escolar.

Art. 33.- Corresponde a los Directores de establecimientos docentes:

a) Orientar en la función educativa a los docentes que les estén subordinados;

b) Dirigir el funcionamiento administrativo de su plantel;

c) Cumplir y hacer cumplir todas las disposiciones legales y reglamentarias, y todas las órdenes de autoridad competente que se relacionen con su escuela;

ch) Proponer a su inmediato superior gerárquico las personas que deban llenar vacantes para cargos docentes, o empleados del plantel, así como los ascensos y destituciones de miembros del servicio que les estén subordinados;

d) Fiscalizar la conducta oficial y la labor de los docentes

CONGRESO NACIONAL

15^a LEGISLATURA de 1951
REGISTRADA AL No. 1313
en el folio 53 del libro letra L
No. 53 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos yutados por el Seno
y consta de 10 artículos
h. s. escritos en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 30 de mayo 1951
D. E. Huelgas
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Proy. de Ley Orgánica de Educación

PAG. 11

y empleados del plantel para cerciorarse de que cumplen y hacen cumplir sus respectivas obligaciones legales y reglamentarias, y, en el caso de que falten a sus deberes, imponerles o hacerles imponer por quien corresponde las sanciones previstas en las leyes y los reglamentos. Los Directores de establecimientos docentes responden juntamente con sus subordinados inmediatos por las faltas que éstos cometieren en el ejercicio de sus funciones, y por sus incumplimientos y negligencias, cuando, conociendo o debiendo conocer esas faltas, incumplimientos o negligencias, descuiden castigarlos o remediarlos;

e) Informar a su inmediato superior gerárquico de cuantos hechos importantes relacionados con la buena marcha del servicio tengan lugar en su plantel.

f) Cumplir cualesquiera otros deberes que les asignen la ley, la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes o el Consejo Nacional de Educación.

Capítulo VII

De los Docentes

Art. 34.- Para el ejercicio de la docencia en los planteles públicos se requiera:

a) Haber cumplido diez y ocho años de edad cuando se trate de escuelas primarias, urbanas o rurales, e intermedias; y 21 años cuando se trate de establecimientos de educación secundaria, normal, vocacional o especial;

b) No adolecer de enfermedad contagiosa ni de defectos físicos que incapaciten para la docencia;

c) Poseer el título de maestro normal de primera enseñanza, para la educación primaria urbana, y para la intermedia; de maestro normal rural, para la educación primaria rural, y de maestro normal de segunda enseñanza o de licenciado o doctor de una universidad reconocida para

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

F. C. 13

15- LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 13124

en el folio No. 52 del libro letra

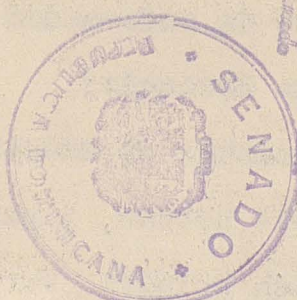
y Decretos votados por el Senado

y decretos en mérito a razón de dos espacios

inscripciones.

30 mayo 1951

H. E. Navitá



CONGRESO NACIONAL

: Proy. de Ley Orgánica de Educación

12

ASUNTO

PAG.

los planteles de educación secundaria y normal.

Párrafo.- Mientras no se disponga de un número suficiente de maestros titulados en cada una de las ramas de la educación, el Poder Ejecutivo, por recomendación de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, podrá designar para el ejercicio de la docencia a pereonas que no posean los títulos requeridos siempre que reúnan las condiciones de capacidad y experiencia necesarias.

Art. 35.- Ningún maestro nombrado en propiedad podrá ser suspendido ni destituido sino por causas graves suficientemente comprobadas que afecten su competencia o su moralidad.

Art. 36.- Los maestros que hayan obtenido sus títulos con la ayuda de subvenciones o becas del Estado, o que hayan hecho estudios especiales en el país o en el exterior en las mismas condiciones, quedan obligados a prestar sus servicios en el Departamento de Educación durante un período no menor de tres años.

Capítulo VIII

De la Educación Maternal

Art. 37.- El Consejo Nacional de Educación fija los cursos en que se divide la Educación Maternal, la duración de dichos cursos, las actividades que deben realizarse en cada uno de ellos y la extensión y distribución de las mismas en cada curso.

Art. 38.- La educación maternal puede iniciarse en las escuelas maternales después de cumplidos los cuatro años de edad.

Art. 39.- La asistencia a las escuelas maternales no tendrá carácter obligatorio.

Art. 40.- La educación maternal en los establecimientos particulares, se regirá siempre por los reglamentos y programas oficiales, y estará sujeta a la vigilancia del Estado.

CONGRESO NACIONAL

PAG.

ADJUNTO

15^a LEGISLATURA *Quinta* 1951
REGISTRADA AL No. *1312*
en el libro *2* del libro letra *2*
No. *32* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos *Heute* por el Senado
y consta de *Heute* incisos
y se leen en máquina a razón de dos espacios
Cada *30* de *Mayo* 1951
H. E. Heute
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO : Proy. de Ley Orgánica de Educación.

PAG. 13

Capítulo IX

De la Educación Primaria

Art. 41.- El Consejo Nacional de Educación fija los cursos en que se divide la educación primaria, la duración de dichos cursos, las asignaturas que comprendan, la extensión de cada asignatura y su distribución dentro de cada curso.

Art. 42.- La educación primaria no puede iniciarse sino después de cumplidos los seis años de edad.

Art. 43.- Habrá dos clases de escuelas primarias: urbanas y rurales. Son urbanas las que funcionan en ciudades, villas y poblados, y rurales las que funcionan en las zonas rurales. En éstas últimas, las asignaturas, la extensión y contenido de las mismas y su distribución en cada curso, se establecerán dentro de las finalidades propias de la educación primaria, pero con sujeción al medio agropecuario de las diversas regiones del país.

Art. 44.- Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Primarios, tanto en las escuelas urbanas como en las rurales, el candidato debe probar que ha cumplido los diez años de edad, y que ha cursado por lo menos durante cuatro años académicos los estudios primarios, además de cumplir cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.-

Art. 45.- El Consejo Nacional de Educación establecerá la forma y el número de las pruebas que deban servir de base para la promoción de los alumnos en la educación primaria, tanto en la escuela urbana como en la rural, y para la obtención de los Certificados Oficiales de Suficiencia correspondientes.

Art. 46.- Las personas que hayan cumplido catorce años de edad y aspiren a cursar la educación intermedia, podrán eximirse de las nor-

CONGRESO NACIONAL

PAG

ASUNTO

I

15^ª LEGISLATURA *Brake* 1951

REGISTRADA AL No. 1312

en el folio del libro letra

No. 52 de Acuerdos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y cuenta de *Veintitis*

h. s. escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

CALIT 30 Mayo 1951

M. E. Mante

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

PAG.

: Proy. de ley Orgánica de Educación

14

mas establecidas en los artículos anteriores y presentarse a examen de admisión ante una escuela intermedia oficial.

Capítulo I

De la Educación intermedia

Art. 47.- El Consejo Nacional de Educación fija los cursos en que se divide la educación intermedia, la duración de dichos cursos, las asignaturas que comprendan, la extensión de cada asignatura y su distribución dentro de cada curso.

Art. 48.- Para poder inscribirse en una escuela intermedia pública o particular, el aspirante debe presentar el certificado oficial de suficiencia en los estudios primarios o el certificado oficial de admisión en los estudios intermedios.

Art. 49.- Para ser admitido a las pruebas que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Intermedios, el candidato debe presentar el Certificado Oficial que acredite su suficiencia en los estudios primarios o el Certificado Oficial de Admisión en los Estudios Intermedios, probar que ha cumplido los doce años de edad y cursado durante dos años académicos los estudios intermedios. En casos excepcionales de niños que hayan obtenido notas sobresalientes en la educación primaria, y que demuestren mediante Certificado médico perfecta salud física y mental, podrá el Consejo Nacional de Educación, a solicitud de sus padres, tutores o guardianes, eximirlos del cumplimiento del último requisito. Se cumplirán, además cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 50.- Las personas que hayan cumplido diez y ocho años de edad y aspiren a iniciar la educación secundaria, podrán eximirse de las normas establecidas en los artículos anteriores y presentarse a exa-

CONGRESO NACIONAL

ABUERTO

152 LEGISLATURA Ord de 1951
REGISTRADA AL No. 1312
en el folio..... del libro letra, D
No. 527 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos por el Senado
y consta de..... *Manuelito*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales
Ciudad Trujillo 30 de Mayo 1951
H. E. Manueto
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

: Proy. de ley Orgánica de Educación.

PAG. 15

men de admisión ante una escuela secundaria oficial.

Capítulo XI

De la Educación Secundaria

Art. 51.- El Consejo Nacional de Educación fija los cursos en que se divide la educación secundaria, la duración de dichos cursos, las asignaturas que comprendan, la extensión de cada asignatura y su distribución dentro de cada curso.

Art. 52.- Para inscribirse en una escuela secundaria pública el aspirante debe presentar el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios Primarios Superiores o Intermedios, o el Certificado Oficial de Admisión en los Estudios Secundarios.

Art. 53.- Para ser admitido a las pruebas que se requieran para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia, el candidato deberá haber aprobado todas las asignaturas comprendidas en los cursos anteriores y probar que ha cumplido diez y seis años de edad, además de satisfacer cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 54.- El Consejo Nacional de Educación expedirá títulos de bachiller, previa presentación del Certificado Oficial de Suficiencia correspondiente, a los estudiantes que hayan cursado y aprobado todas las asignaturas incluidas en los planes de estudios en vigencia.

Capítulo XII

Del magisterio rural, primario y secundario

Art. 55.- El Consejo Nacional de Educación fija los cursos en que se dividen los estudios del magisterio normal, la duración de dichos cursos, las asignaturas que deben estudiarse, la extensión de cada una de ellas y su distribución dentro de cada curso.

Art. 56.- Los estudios del magisterio normal se dividen en estudios del magisterio normal de primera enseñanza, urbana y rural, y



CONGRESO NACIONAL

PAG. 1

ASUNTO

15^a LEGISLATURA Ord. 195 /
REGISTRADA AL No. 13120

en el folio del libro letra
No. 55 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos emitidos por el Senado

y consta de *Leantides*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineados.

Ciudad Trujillo, 30 Mayo 1951

H. E. Huelgas

Jefe de las Oficinas del Senado



estudios del magisterio normal de segunda enseñanza.

Art. 57.- Para inscribirse en una escuela normal pública, el aspirante debe presentar el Certificado Oficial de Suficiencia en Estudios primarios Superiores o Intermedios, o el Certificado Oficial de Admisión en los Estudios Secundarios o Normales.

Art. 58.- Para ser admitido a las pruebas que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios del Magisterio Normal Rural, el candidato debe haber aprobado todas las asignaturas de los estudios anteriores, probar que ha cumplido quince años de edad, y satisfacer además, cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 59.- Para ser admitido a las pruebas que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios del Magisterio Primario Urbano, el candidato debe haber aprobado todas las asignaturas de los cursos anteriores, probar que ha cumplido quince años de edad, y satisfacer, además, cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 60.- Para ser admitido a las pruebas que se requieren para obtener el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios del Magisterio Normal de Segunda Enseñanza, el candidato deberá haber aprobado todas las asignaturas de los cursos anteriores, probar que ha cumplido diez y siete años de edad, y satisfacer, además, cualesquiera otros requisitos que establezca el Consejo Nacional de Educación.

Art. 61.- El Consejo Nacional de Educación expide el título de Maestro Normal Rural a quien presente el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios del Magisterio Normal Rural; de Maestro Normal de Primera Enseñanza a quien presente el Certificado Oficial de Suficiencia en los Estudios del Magisterio Normal Primario, y título de Maestro Normal de Segunda Enseñanza, a quien presente certificado oficial de Suficiencia en los Estudios del Magisterio Normal Secundario.

Capítulo XIII

15^o LEGISLATURA *Ord. de 1951*

REGISTRADA AL No. *1312*

en el folio *52* del libro letra *A*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *Veintitres*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo *30* de *Mayo* 1951

W. E. Hauda

Jefe de las Oficinas del Senado



De los estudios vocacionales complementarios, técnicos
y artísticos, y de los especiales

Art. 62.- El Consejo Nacional de Educación organiza los estudios vocacionales y especiales, y determina los certificados y títulos otorgables en estas ramas de la educación.

Capítulo XIV

De los exámenes y pruebas de aprovechamiento

Art. 63.- La facultad de examinar y conferir certificados y títulos oficiales correspondientes a las distintas ramas de la educación, con excepción de la universitaria, corresponde al Consejo Nacional de Educación, quien determinará la forma en que se realicen los exámenes y pruebas demostrativos del aprovechamiento de los estudiantes.

Art. 64.- El Consejo Nacional de Educación nombra Jurados Examinadores y los inviste de las facultades necesarias para conducir exámenes o pruebas de aprovechamiento en una cualquiera de las ramas de la educación, con excepción de la universitaria, o inviste a los Intendentes e Inspectores de Educación, o a otras autoridades escolares, de la facultad de escoger y nombrar jurados examinadores que oficialmente conduzcan exámenes o pruebas en las ramas de estudios que el mismo Consejo señale.

Art. 65.- Solamente habrá pruebas de aprovechamiento, generales, de término, completivas y diferidas. Sin embargo, el Consejo Nacional de Educación podrá autorizar pruebas extraordinarias, con carácter general, para los alumnos que se hallen en las siguientes condiciones:

a) Los de término de la educación primaria e intermedia, que habiendo tenido únicamente la oportunidad de las pruebas diferidas, tengan pendientes de aprobación una o dos materias;

b) Los del último curso de bachillerato o de cualquier rama de los estudios del magisterio, que tengan pendientes de aprobación tres materias a lo sumo.

Art. 66.- No puede el Consejo Nacional de Educación investir a ningún establecimiento docente de la facultad de conducir oficialmente exámenes o pruebas de aprovechamiento sino cuando el plantel reúna las siguientes

15. LEGISLATURA Ord de 1951

REGISTRADA AL No. 1312

en el folio..... del libro letra.....

No. 52 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y copia de *Leantitico*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

indefinidos.

Cada 17 de Mayo 1951

M. E. Navas

Jefe de las Oficinas del Senado



tes condiciones:

a) Que sea de índole estrictamente oficial, y que los nombramientos de todos los maestros hayan sido hechos de conformidad con las reglas establecidas para nombrar los docentes del servicio público escolar;

b) Que la organización del establecimiento sea tal, que ofrezca garantías ciertas de que los exámenes sean celebrados satisfactoriamente.

Párrafo I.- Sin embargo, el Consejo Nacional de Educación podrá nombrar comisiones examinadoras especiales para conducir los exámenes y pruebas de aprovechamiento de la educación secundaria y normal, en los establecimientos docentes particulares que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que los docentes del establecimiento posean títulos que acrediten su capacidad para ofrecer la enseñanza secundaria o normal;

b) Que el establecimiento docente, a juicio del Consejo, tenga crédito reconocido y ofrezca garantías ciertas de que los exámenes y pruebas de aprovechamiento serán celebrados satisfactoriamente.

Párrafo II.- La constitución y funcionamiento de las comisiones examinadoras especiales serán reglamentados por el Consejo Nacional de Educación.

Art. 67.- El Consejo Nacional de Educación puede en cualquier momento retirar la facultad de conducir exámenes o pruebas oficiales de aprovechamiento que hubiere conferido a cualquier establecimiento docente.

Capítulo XV

Del personal del Servicio de Educación en general

Art. 68.- Los nombramientos y ascensos del personal del servicio nacional de educación, se harán teniendo en cuenta las recomendaciones hechas por el funcionario inmediato superior, y tomando en consideración los títulos, competencia, años de servicios, conducta y trabajos publicados en relación con el servicio escolar.

Art. 69.- La jubilación y pensión de los funcionarios, empleados y maestros del servicio de educación se regularán por la ley de la materia. Sin embargo, los directores y maestros que tengan treinta o más años de

15^{ta} LEGISLATURA *Ord. de 1951*

REGISTRADA AL No. *1312.40*

en el folio..... del libro letra.....

No. de asuntos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y contra de *Requisitos*

hechos escritos en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Cada 1^{ra} 30 Mayo 1951

H. F. Plante

1^{er} de los Oficiales del Senado



servicios docentes, y se hayan distinguido por su labor sobresaliente en la educación, o aquellos directores y maestros cuyos sueldos sean de muy baja cuantía, podrán ser jubilados y pensionados con un porcentaje mayor del establecido por la ley de la materia.

Art. 70.- A cada uno de los miembros del servicio se le asegura la estabilidad en el mismo, y no podrán ser destituidos sino por incompetencia o inmoralidad debidamente comprobadas.

Art. 71.- La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, con la aprobación del Poder Ejecutivo, establecerá un escalafón del personal docente, directivo, de inspección y administrativo del servicio nacional de educación, en el que figurarán los cargos con sus sueldos correspondientes, los cuales se aumentarán de acuerdo con los méritos del funcionario o empleado, y proporcionalmente a los años de servicios.

Art. 72.- Todo funcionario o empleado del servicio nacional de educación, tendrá derecho al goce de licencia de acuerdo con reglamentación que dicte la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, con la aprobación del Poder Ejecutivo, en caso de enfermedad grave, hasta por cuatro meses. Durante los dos primeros devengará el sueldo íntegro y en el tercero y cuarto la mitad.

Art. 73.- A las directoras, maestras y empleadas casadas del servicio nacional de educación, que se encuentren en estado de gestación, se les concederá una licencia de dos meses con disfrute íntegro de sueldo, un mes antes del alumbramiento y el otro inmediatamente después del mismo.

Capítulo XVI

Del régimen disciplinario

Art. 74.- Las faltas que cometan los funcionarios y empleados del servicio nacional de educación están sujetas a la siguiente escala de penas, las cuales deberán ser aplicadas con criterio de ecuanimidad y justicia:

- a) Reprensión privada;
- b) Observaciones en sus hojas de servicio;
- c) Multas;

15^a LEGISLATURA *Ord. de 1951*

REGISTRADA AL No. *1312*

en el folio *52* del libro letra *D*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *veintitres*

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales

Ciudad Trujillo, *30* Mayo 1951

J. E. Navarrete

Jefe de los Oficinas del Senado



ch) Suspensión sin sueldo;

d) Destitución.

Art. 75.- Las multas que se apliquen como sanción disciplinaria no podrán ser cobradas sino del sueldo o compensación de que disfruta el empleado en el cargo que desempeña.

Art. 76.- La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, con la aprobación del Poder Ejecutivo, señalará en una Orden Departamental los hechos que constituyen faltas.

Art. 77.- Las sanciones señaladas en los apartados a), b) y c) del artículo 74, podrán ser aplicadas por el Superior inmediato del empleado en falta; la correspondiente al apartado ch) por el Secretario de Estado de Educación y Bellas Artes, y la indicada en el apartado d), por el Poder Ejecutivo a propuesta de dicho funcionario.

Art. 78.- Los funcionarios a quienes el artículo anterior inviste con potestad disciplinaria, impondrán, según la gravedad del caso y de acuerdo con lo que a su juicio conviniera más al servicio escolar, las penas enumeradas en el artículo 74, en presencia de hechos para los cuales no se haya especificado una pena, y que puedan clasificarse de buena fe dentro de uno de los señalados por la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, de conformidad con lo establecido en el artículo 76.

Art. 79.- Antes de aplicar una cualquiera de las penas establecidas en el artículo 74, es necesario establecer claramente los hechos que se le imputan al acusado y oír lo que éste tenga que alegar en su descargo.

Art. 80.- El funcionario que impone la pena comunicará su fallo al inculcado por oficio en que se hará una sumaria exposición de los hechos y de las consideraciones que conducen a la sentencia, y enviará copia de ese oficio a su superior inmediato. El superior inmediato del funcionario que impone la pena puede hacerla modificar o suspender en sus efectos, aún cuando no se haya intentado o no se pueda intentar recurso de apelación. La modificación o la suspensión será hecha por el fun-

El presente es un documento de trabajo.

Se le informa que el presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

El presente documento es un documento de trabajo.

152 LEGISLATURA Ord. de 1951
REGISTRADA AL No. 1312
en el folio 53 del libro letra L
Y Decreto votados por el Senado
hojas escritas en máquina a razón de dos expresos
intermedios.

Ciudad Trujillo 30 mayo 1951

H. E. Navarrete

1er. de las Oficinas del Senado



cionario que impone la pena, cuando le fuere ordenada por su superior inmediato.

Art. 81.- El recurso de apelación al funcionario inmediato del que impone la pena será admisible cuando la sanción aplicada sea la de multa o suspensión. La apelación se interpondrá dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la sentencia o del veredicto al interesado. En caso de suspensión los servicios del interesado cesarán inmediatamente. Si apela, y la sentencia es revocada, el apelante tendrá derecho a su sueldo por el período durante el cual no pudo desempeñar sus funciones en virtud de la sentencia. La autoridad competente podrá en este caso designar un miembro del servicio para que sin sueldo adicional desempeñe el cargo temporalmente. Todo recurso de apelación que no haya sido resuelto en el término de un mes a contar de la fecha de la sentencia que lo originó, se considerará rechazado.

Art. 82.- El recurso de apelación deberá ser fallado en el término de diez días a contar de aquel en que fué intentado.

Art. 83.- La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes podrá proponer al Poder Ejecutivo la destitución, cuando el acusado haya sido condenado por lo menos tres veces en un mismo año lectivo a penas sujetas a apelación.

Capítulo XVII

De las sanciones.-

Art. 84.- Los dueños o directores de establecimientos docentes particulares que se nieguen a admitir la inspección de las autoridades escolares competentes, o que conscientemente obstaculicen esa inspección, pueden ser condenados por el Juez de Paz a multa de cinco a quince pesos oro, o a prisión en la proporción establecida en el Código Penal.

Art. 85.- Los dueños o directores de establecimientos docentes particulares que a sabiendas de que existe una decisión de autoridad administrativa competente que ordena el cierre de su establecimiento, lo mantenga abierto, será condenado por los tribunales ordinarios a prisión

15^{ta} LEGISLATURA Ord. de 1951

REGISTRADA AL No. 1312 y

en el folio del libro letra 2

No. 52 de asientos de Leyes, R. soluciones

y Decretos Adjudos por el Senado

y consta de *Revisados*
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 30 de mayo 1951

M. E. Navita

Jefe de las Oficinas del Senado



correcional de seis días a dos años.

Capítulo XVIII

Disposiciones generales

Art. 86.- Con el fin de ofrecer ayuda a los alumnos necesitados de las escuelas oficiales, se crean los servicios del Desayuno y el Ropero Escolares. El Poder Ejecutivo queda facultado para reglamentar el funcionamiento de dichos servicios.

Art. 87.- Como organismos destinados a fomentar la cooperación y la solidaridad entre la escuela y el hogar, se establecen las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela, las cuales se registrarán por el Reglamento que dicte la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes, con la aprobación del Poder Ejecutivo. Las Sociedades de Padres y Amigos de la Escuela podrán solicitar su incorporación al Poder Ejecutivo, de acuerdo con la ley correspondiente, por conducto de la Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes.

Art. 88.- La Secretaría de Estado de Educación y Bellas Artes y el Consejo Nacional de Educación quedan encargados, dentro de sus respectivas funciones, de la reglamentación de aquellas disposiciones contenidas en la presente ley que modifiquen la organización y el sistema actual de la educación en la República.

Art. 89.- Con la promulgación de la presente Ley, quedan derogadas la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, la Ley para la Dirección de la Enseñanza Pública y la Ley General de Estudios, del 5 de abril de 1918, (No.145) y la modificación que de la última hiciera la Ley No.418, del 5 de Diciembre de 1932, así como cualesquiera otras disposiciones legales, que sean contrarias a lo dispuesto por esta Ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,

- s i g u e -

15^o LEGISLATURA *Ord de 1951*

REGISTRADA AL No. *1312*

en el folio..... del libro letra *2*

No. *52* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decreto *veintidos* votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos copias

interlineales.

Ciudad Trujillo, *30* de *mayo* 1951

H. E. Navas

Jefe de las Oficinas del Senado



ASUNTO:

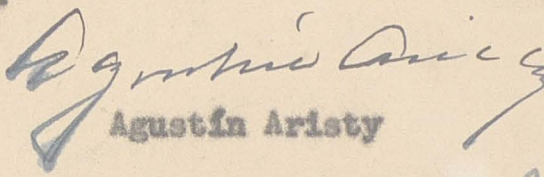
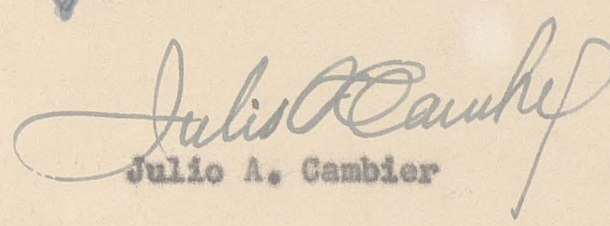
Ley Orgánica de Educación

PAG.

23

a los treinta días del mes de mayo del año de mil novecientos cincuenta y uno, años 108 de la Independencia, 88 de la Restauración y 22 de la Era de Trujillo.

Secretarios:


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente
Agustín Aristy
Julio A. Cambier



15- LEGISLATURA *Quinto* de 1951
REGISTRADA AL No. *13134*
en el folio *5* del libro letra *C*
No. *5* de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos Votados por el Senado
y consta de *veintitres*
hojas escritas en máquina o razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad T. *30 de Mayo* 1951
H. E. Navarrete
Jefe de las Oficinas del Senado



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

1771

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

31 MAY 1951

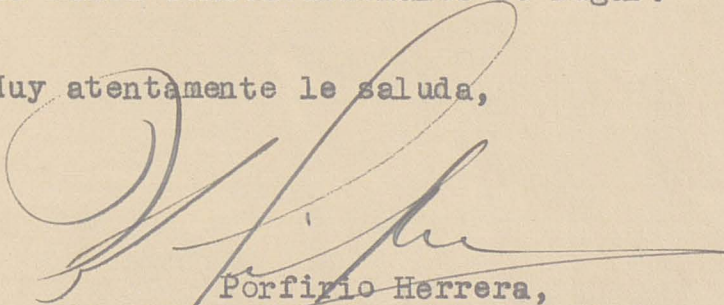
Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.
Ciudad.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.3239 de fecha 30 de mayo del corriente junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de Ley Orgánica de Educación.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,



Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

sls.

61/11357



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 18477 1

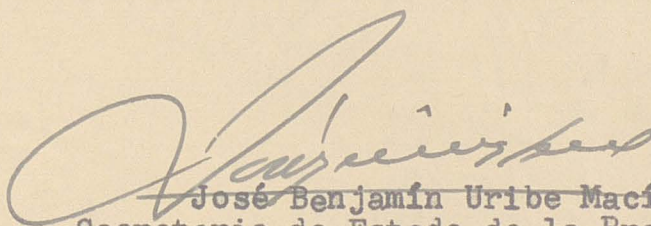
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
7 de junio de 1951

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme informarle que la Ley Orgánica de Educación, ha sido promulgada en fecha 5 de junio en curso, y registrada con el No. 2909.

Le saluda muy atentamente,



José Benjamín Uribe Macías,
Secretario de Estado de la Presidencia

um
am/pr